



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

Actor: Juan Gervasio Cruz Hernández.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal Constitucional del pueblo de Zinacantán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.----

Acuerdo Plenario que **declara el incumplimiento de la sentencia** emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince¹, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/037/2015, así como lo ordenado en la resolución de cinco de octubre del dos mil dieciséis, dictado en el Incidente de Ejecución de Sentencia² TEECH/IES-010/2016, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

¹ De ahora en adelante se citara como; Sentencia primigenia.

² Resolución Incidental.

1. Sentencia. El veintinueve de septiembre del dos mil quince³, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadana TEECH/JDC/037/2015, cuyos efectos son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Es procedente el juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales el Ciudadano **TEECH/JDC/037/2015**, promovido por **JUAN GERVASIO CRUZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de la Municipalidad de referencia, efectuar el pago de los emolumentos a que tiene derecho **JUAN GERVASIO CRUZ HERNANDEZ**, por el desempeño en el cargo de Regidor Plurinominal de esa localidad, correspondiente al periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil quince**, así como las demás prestaciones determinadas en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Se hace efectiva la multa al Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, fijada en proveído de **cuatro de septiembre de dos mil quince**, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerado séptimo de la presente sentencia. (...)

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia, fueron los siguientes:

(...) Lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, efectuar el pago de todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho a percibir el cargo de regidor municipal, como lo establecen los artículos 13, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razonamientos expuestos en el considerado anterior.

En el supuesto de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto e el apartado anterior, y por conducto del Presidente de este Tribunal Electoral, dese vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realice los actos inherentes a su competencia y actué como en derecho corresponda, por la presumible comisión del delito de abuso de autoridad prevista en el artículo 420, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en los artículos 500, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 7, fracción V, del Reglamento Interno de este Tribunal. (...)

³ Visible en la Foja 57 a la 79 del Expediente TEECH/JDC/037/2015.



3. Notificación de sentencia. El treinta de septiembre del año dos mil quince, a través de estrados les notificó la sentencia emitida en el presente asunto, a la parte actora y a terceros interesados, a la autoridad responsable se le notificó el siete de octubre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.⁴

4. Firmeza. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil quince, dictado en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SGAP/CA-378/2015 derivado del expediente TEECH/JDC/037/2015, se declaró la firmeza de la sentencia de veintinueve de septiembre del mismo año, emitido en el sumario antes señalado.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención en contrario).

5. Incumplimiento de la sentencia y primer requerimiento a la parte responsable. Mediante proveído del dieciséis de febrero, se ordenó para que la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia; lo anterior dentro de un plazo de cinco días hábiles; sin que la responsable diera cumplimiento, como se hizo constar en la razón de fecha veintiséis del mismo mes y año⁵.

6. Apercibimiento dictado en el punto séptimo de la resolución. Mediante proveído del uno de marzo, se ordenó dar vista con copias certificadas del expediente a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas⁶, tal y como se menciona en los

⁴ Visibles a fojas de 080 a la 089 del Expediente.

⁵ Razón visible a foja 101 del sumario primigenio.

⁶ Oficio TEECH/P/010/2016, documento que obra a foja 105 del sumario principal.

efectos de la resolución de cita, así también se giró oficio a la Secretaria de Hacienda⁷ para los efectos conducentes sobre la multa señalada en la misma sentencia.

7. Presentación del Incidente de Ejecución de Sentencia.

Mediante proveído de siete de julio⁸, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de Juan Gervasio Cruz Hernández, por el que promovió incidente de ejecución de sentencia con relación a la resolución de emitida veintinueve de septiembre del dos mil quince, en el expediente TEECH/JDC/037/2015, en consecuencia, se ordenó formar el cuadernillo con clave TEECH/IES-010/2016.

8. Requerimiento a la autoridad responsable. El tres de agosto⁹, se requirió al Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, que informara sobre las medidas efectuadas o que hubiese realizado para dar cumplimiento a la sentencia génesis, sin que la responsable diera cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, se hizo constar con la razón¹⁰ de fecha diez de agosto.

9. Nuevo requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído del quince de agosto¹¹, se requirió nuevamente al Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, para que informara sobre las medidas realizadas para dar cumplimiento a la sentencia; en razón de lo anterior, la responsable por medio del oficio sin número¹² señaló que no podía realizar el pago que se exigía, ya que el municipio que representaba, se rige en su autonomía y bajo usos y costumbres, por lo que la deuda que se exige no correspondía a esa administración y no podía realizar el pago sin la autorización de los cincuenta y nueve agentes municipales del Ayuntamiento de cita.

⁷ Oficio TEECH/SGAP/105/2016. Diverso consultable a foja 107 del presente juicio.

⁸ Visible en la foja 03 del Expediente TEECH/IES-010/2016.

⁹ Visible en la foja 07 del Expediente Incidenta.

¹⁰ Visible en la foja 16 del Expediente Incidenta.

¹¹ Visible en la foja 19 y 20 del Expediente Incidenta.

¹² Visible en la foja 26 del Expediente Incidenta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

10. Requerimiento a diversas autoridades. El veintitrés de agosto, se requirió al Presidente Municipal y Síndico del multicitado ayuntamiento para que informaran a este Tribunal sobre el monto mensual de los emolumentos y demás remuneraciones a que tenían derecho los regidores de Zinacantán, Chiapas, en la administración 2012-2015; por otro lado al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, así como al propio Congreso Local para que remitieran documentación en copias certificadas del dictamen de aprobación del presupuesto de egreso del ejercicio 2015 del Ayuntamiento precitado¹³.

11. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de uno de septiembre¹⁴, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Presidente y Síndico Municipal del aludido Ayuntamiento, Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y Congreso del Estado¹⁵; y en misma fecha se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que informara a este Tribunal si se había realizado consulta a los integrantes del pueblo indígena de Zinacantán para celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres para el periodo 2015-2018, y al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Sureste, para que remitiera a este órgano colegiado la existencia sobre el sistema normativo indígena de Zinacantán, Chiapas.

12. Cumplimiento a la consulta. Mediante proveído de doce de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad electoral, así como al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Sureste ¹⁶ quienes

¹³ Oficios TEECH/MRLM/016/2016, TEECH/MLRM/017/2016, TEECH/MRLM/015/2016 y TEECH/MLRM/018/2016, respectivamente.

¹⁴ Visible de la foja 118 a la 120 del Expediente Incidental.

¹⁵ Visible de la foja 118 a la 120 del Expediente TEECH/IES-010/2016

¹⁶ Visible en la foja 284 y 295 del Expediente TEECH/IES-010/2016

informaron sobre los estudios existentes de los cuales habla sobre los mayordomos y su papel en el municipio de Zinacantán, Chiapas.

13. Requerimiento al Congreso del Estado de Chiapas. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se requirió al Congreso del Estado¹⁷, para que presentara copia certificada del dictamen de aprobación de los presupuestos de egresos de los ejercicios 2012, 2013, y 2014 del Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas.

14. Cumplimiento. El veintiocho de septiembre, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento al Congreso del Estado de Chiapas¹⁸.

15. Fallo incidental. El cinco de octubre¹⁹, el Pleno de este Tribunal resolvió el Incidente de ejecución de sentencias TEECH/IES-010/2016, derivado del expediente TEECH/JDC/037/2015, cuyos efectos son los siguientes:

(...) SEGUNDO. La autoridad señalada como responsable deberá efectuar el procedimiento previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, para que se realice el pago por la cantidad de **\$231, 000,00** (doscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), a favor del actor incidentista por concepto de sueldos y aguinaldos, dentro del plazo previsto, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas y al Honorable Congreso del Estado, para el debido cumplimiento de la sentencia que recayó en el juicio ciudadano **TEECH/JDC/037/2015**, en los términos precisados en la presente resolución incidental, de conformidad con lo determinado en el considerando séptimo. (...)

Efectos de la sentencia incidental. Son los siguientes:

¹⁷ Visible en la foja 298 y 295 del Expediente TEECH/IES-010/2016

¹⁸ Visible en la foja 308 y 309 del Expediente TEECH/IES-010/2016

¹⁹ Visible en de la foja 315 a la 338 del Expediente TEECH/IES-010/2016



(...) Por lo anteriormente expuesto, se le otorga a la autoridad responsable un plazo de **cinco días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que efectúe y remita las constancias por las que acredite el debido cumplimiento a la sentencia de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, que recayó en el juicio ciudadano **TEECH/JDC/037/2016**, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, **apercibiéndole** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dar vista al Honorable Congreso del Estado, con copias certificadas de los expedientes **TEECH/037/2016** y en el que se actúa, por conducto del Presidente de este Tribunal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a instaurar el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Notificación de la resolución incidental. El día diez de octubre, se les notificó a las autoridades demandadas del fallo emitido en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²⁰

17. Apercibimiento. Mediante proveído del veintisiete de octubre, al no contar con ningún informe o escrito alguno por parte de la autoridad responsable en la que informara el cumplimiento de la sentencia, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento dictado en la resolución incidental y se le dio vista al Congreso del Estado²¹.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario).

18. Nuevo Requerimiento a las autoridades responsables. El presidente de este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintiuno de marzo²², requirió a las autoridades demandadas en el presente asunto, y de igual forma se le giró oficio al Congreso del

²⁰ Visible en de la foja 343 a la 360 del Expediente TEEC/IES-010/2016.

²¹ Visible en la foja 365 del Expediente TEECH/IES-010/2016

²² Visible en la foja 371 del Expediente TEECH/IES-010/2016

Estado para hacerle un recordatorio que informara de las acciones que había tomado con relación al oficio TEECH/P/236/2016.

19. Acuerdo donde se hace efectivo el apercibimiento. Mediante proveído del veinticuatro de abril²³, al no contar con ningún informe por parte de la autoridades responsables, hecho acreditado con el cómputo y razón secretarial de veinticuatro de marzo y veintiuno de abril²⁴, el magistrado presidente ordenó girar oficio a la Secretaria de Hacienda para hacer efectiva multa consistente en Cien Unidades de Medida y actualización, en razón de \$75.49²⁵ (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que hacía un total de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

20. Requerimiento a la autoridad responsable y recordatorio a la Secretaria de Hacienda del cobro de multa. Mediante proveído de veinte de septiembre²⁶, se tuvo por presentado el escrito promovido por el accionante, en el que solicitaba requerir nuevamente a la autoridad responsable, por lo que, se requirió de nueva cuenta para que informara sobre las medidas que había efectuado para cumplir la resolución, así mismo se acordó girar oficio de recordatorio a la Secretaria de Hacienda toda vez que no había informado con relación al oficio TECCH/SGAP/191/2017.

21. Cumplimiento de la Secretaría de Hacienda. Mediante proveído del veintiocho de septiembre²⁷, se tuvo por recibido el oficio SH/SUBI/DC/DCC/3554/2017 ²⁸, mediante el cual, atendió el requerimiento precitado, manifestando que debido a la carga de trabajo con la que contaba la Secretaria de Hacienda, el estatus en

²³ Visible en la foja 404 del Expediente TEECH/IES-010/2016

²⁴ Visible en la foja 402 y 403 del Expediente TEECH/IES-010/2016

²⁵ Vigente en el año 2017.

²⁶ Visible en foja 422 y 423 del Expediente TEECH/IES-010/2016

²⁷ Visible en la foja 433 del Expediente Incidental.

²⁸ Visible en la foja 432 del Expediente Incidental.



el que se encontraba el apercibimiento era en Proceso de emitir el requerimiento de pago.

22. Requerimiento al Congreso del Estado de Chiapas, Fiscalía General del Estado y Secretaría de la Contraloría General del Estado. Mediante proveído de dos de octubre²⁹, se ordenó girar oficio de nueva cuenta para que dé inmediatamente se instaurara el procedimiento de revocación de mandato, y a la Fiscalía General del Estado así como a la Secretaria de la Contraloría General, para que actuaran conforme a derecho.

23. Cumplimiento del requerimiento a la Secretaria de la Contraloría General. Mediante proveído de veinte de octubre³⁰, se tuvo por recibido el oficio SCG/SSJP/DPRP/DVS/02786/2017³¹, en el que da por cumplimentado el requerimiento y decreta su incompetencia.

24. Cumplimiento del requerimiento al Congreso del Estado. Mediante proveído de veintiséis de octubre³², se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Presidente de la mesa directiva informó que el Congreso del Estado en el que manifestó que no podía atender la solicitud de procedimiento de Revocación de Cargo.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario).

25. Requerimiento a la autoridad demandada. Mediante proveído de veinte de febrero³³, este órgano colegiado tuvo por presentado el escrito promovido por el accionante, para requerir nuevamente a la autoridad responsable, acordándosele a favor la solicitud planteada.

²⁹ Visible en la foja 436 y 437 del Expediente Incidental.

³⁰ Visible en la foja 455 del Expediente Incidental.

³¹ Visible en la foja 453 del Expediente Incidental.

³² Visible en la foja 464 del Expediente Incidental.

³³ Visible en la foja 469 del Expediente Incidental.

26. Requerimiento de la autoridad responsable y cumplimiento.

Mediante proveído de cuatro de marzo³⁴, se tuvo por recibido el oficio sin número³⁵ y anexos que la acompañaron, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que informara de lo realizado ante el Congreso del Estado.

27. Cumplimiento del requerimiento precitado y se ordena quede sin efecto el apercibimiento.

Mediante proveído de doce de marzo³⁶, se tuvo por recibido del oficio PMZ/019/2019³⁷, dirigido al Congreso del Estado, por el cual la responsable solicita asignación de partida presupuestal extraordinaria para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, en consecuencia se le ordenó que, en cuanto tuviese respuesta con relación al oficio antes señalado, debería dar cuenta a este órgano electoral; sin que se recibiera documento atinente.

(A partir de este punto todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

28. Requerimiento a la autoridad responsable.

Mediante proveído del once de febrero³⁸, la presidenta de este órgano jurisdiccional requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de septiembre del dos mil quince emitida en el expediente de cuenta, en ese sentido, se hizo constar con la razón de cuatro de marzo³⁹, que no hubo respuesta por la autoridad responsable.

³⁴ Visible en la foja 480 del Expediente Incidental.

³⁵ Visible en de la foja 474 a la 479 del Expediente Incidental.

³⁶ Visible en la foja 493 del Expediente TEECH/IES-010/2016.

³⁷ Visible de la foja 489 a la 492 del Expediente Incidental.

³⁸ Visible en foja 109 del Expediente TEECH/JDC/037/2015.

³⁹ Visible en la foja 114 y 115 del Expediente Principal.



29. Se ordena hacer efectivo el apercibimiento. Mediante proveído de cuatro de marzo⁴⁰, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de febrero, consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional) lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)⁴¹, girándose oficio a la Secretaría de Hacienda a efecto de que realizara las acciones legales conducentes.

30. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de seis de marzo del dos mil veinte⁴², se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que informara a este Tribunal sobre el cumplimiento que ha dado a la sentencia de veintinueve de septiembre del dos mil quince, y de la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, apercibiéndolo que de no cumplir se le haría efectiva la medida de apremio consistente en multa equivalente a doscientas unidades de medida de actualización.

(A partir de este punto todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo mención en contrario).

31. Requerimiento a la autoridad demandada. Mediante proveído de diecinueve de agosto⁴³, se requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de cita, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicaría medida de apremio⁴⁴.

32. Cumplimiento de la autoridad responsable al requerimiento precitado. Mediante proveído de veintinueve de agosto⁴⁵, se tuvo por

⁴⁰ Visible en la foja 116 del Expediente Principal.

⁴¹ Vigencia al año dos mil veinte.

⁴² Visible en la foja 121 del Expediente Principal.

⁴³ Visible en la foja 132 del Expediente Principal.

⁴⁴ Integración del cabildo del periodo 2021-2024.

⁴⁵ Visible en la foja 149 del Expediente Principal.

presentado el oficio MZC/PM/191/2022⁴⁶, junto con sus anexos, donde mencionó que no podía dar cumplimiento a lo solicitado, ya que el Ayuntamiento no contaba con ninguna información donde se acreditara el cumplimiento de la sentencia, en razón que, cuando fue la entrega recepción con la administración 2018-2021 no entregaron documentación atinente al asunto en concreto.

33. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de uno de diciembre⁴⁷, se solicitó de nueva cuenta a la autoridad demandada, para que informara a esta autoridad electoral sobre el cumplimiento de la sentencia, remitiendo en copias certificadas la documentación que acredite dicho acatamiento, con el apercibimiento de no hacerlo, se le aplicara una de las medidas de apremio establecida en la Ley de la materia.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario).

34. Cumplimiento de la autoridad responsable al requerimiento antes citado. Mediante proveído de once de enero⁴⁸, se tuvo por presentado el oficio número MZC/PM/287/2022⁴⁹, la autoridad demandada mencionó que no le era posible dar cabal cumplimiento a lo solicitado, por las razones vertidas en el oficio número MZC/PM/191/2022.

35. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de diecisiete de febrero⁵⁰, se tuvo por presentado el escrito promovido por el accionante, donde solicita se le ordene a la autoridad demandada para que informara las acciones que dicha administración emprendía para el cumplimiento de la sentencia,

⁴⁶ Visible de la foja 137 a la 148 del Expediente Principal.

⁴⁷ Visible en la foja 159 del Expediente Principal.

⁴⁸ Visible en la foja 169 del Expediente Principal.

⁴⁹ Visible en la foja 168 del Expediente Principal.

⁵⁰ Visible en la foja 185 del Expediente Principal.



apercibiéndole que de no hacerlo se le aplicaría algunas de las medidas de apremio.

36. Cumplimiento de la autoridad demandada. El siete de marzo⁵¹, se tuvo presentado el oficio MZC/PM/028/2023⁵², donde se informó a esta autoridad jurisdiccional que la responsable mediante los oficios números MZC/PM/026/2023 y MZC/PM/027/2023, dirigidos al Auditor Superior del Estado y a la Presidenta del Congreso del Estado, solicitó se le informara si se realizaron pagos de dietas con relación al ciudadano Juan Gervasio Cruz Hernández.

37. Informe de las autoridades requeridas al cumplimiento de la sentencia. Mediante proveído de veintitrés de junio⁵³, por medio del oficio MZC/PM/095/2023⁵⁴, se tuvo por presentado los informes requeridos por las autoridades citadas en el párrafo anterior.

38. Requerimiento a la autoridad responsable. El seis de julio⁵⁵, se le requirió a la autoridad demandada para que informara sobre las acciones pertinentes que había realizado para dar cumplimiento a las resoluciones de cuenta, y que de no hacerlo se le aplicara una de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

39. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de dos de agosto⁵⁶, esta autoridad tuvo por recibido el oficio MZC/PM/106/2023⁵⁷, y por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable.

40. Vista a la parte actora. Mediante proveído de seis de septiembre⁵⁸, se tuvo por presentado el escrito promovido por la parte

⁵¹ Visible en la foja 241 del Expediente Principal.

⁵² Visible de la foja 236 a la 240 del Expediente Principal.

⁵³ Visible en la foja 260 del Expediente Principal.

⁵⁴ Visible de la foja 256 a la 259 del Expediente Principal

⁵⁵ Visible en la foja 265 del Expediente Principal.

⁵⁶ Visible en la foja 290 del Expediente Principal.

⁵⁷ Visible en la foja 286 a la 289 del Expediente Principal.

⁵⁸ Visible en la foja 294 del Expediente Principal.

actora, donde solicita por enésima ocasión se requiera a la autoridad demandada a su favor, en consecuencia, esta autoridad acuerda, darle vista al accionante del oficio MZC/PM/106/2023, para que manifieste lo que a su derecho convenga de no hacerlo se tendrá por prelucido su derecho.

41. Preclusión de derecho y turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de octubre⁵⁹, se tuvo por precluido el derecho para contestar la vista otorgada a la parte actora del presente juicio hecho que se acredita con el computo de ocho y la razón de veinte de septiembre⁶⁰; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó turnar el asunto en concreto a la Ponencia de la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Instructora y Ponente en el presente juicio, verificativo que fue efectuado el tres de octubre mediante oficio TEECH/SG/344/2023.

42. Recepción de expediente. El nueve de octubre⁶¹, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/037/2015 e Incidente de Ejecución de Sentencia TEECH/IES-010/2016.**

43. Proveído. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, la magistrada instructora declarar cerrada la instrucción y poner a consideración los autos y ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el

⁵⁹ Visible en la foja 303 del Expediente Principal.

⁶⁰ Visible en la foja 301 y 302 del Expediente Principal.

⁶¹ Visible en la foja 307 del Expediente Principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, la presente decisión se da por la litis presentada y resuelto en el año dos mil quince, así como el cuadernillo de incumplimiento de sentencia resuelto en el dos mil dieciséis; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados, así como las leyes que fueron aplicadas para el razonamiento jurídico de las decisiones de este órgano jurisdiccional con relación al caso concreto.

Segunda. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no, la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 382 y 440, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Tercera. Planteamiento. El actor solicita se dé cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince y el fallo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente TEECH/JDC/037/2015 y el Incidente de Ejecución de Sentencia TEECH/IES-010/2016, respectivamente.

Cuarta. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan

⁶² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/037/2015 e Incidente de Ejecución de Sentencia TEECH/IES-010/2016, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

Bajo ese contexto, mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, se requirió a la responsable para que informara o remitiera las constancias de las gestiones que había efectuado para realizar el pago de los emolumentos a que fue condenada en la resolución primigenia, sin que en su momento procesal oportuno existiera respuesta del presidente municipal del aludido ayuntamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

De la misma manera este órgano electoral requirió mediante proveídos de tres y once de agosto del mismo año de cita, informara sobre el cumplimiento señalado en el párrafo anterior; con respecto al primero de los acuerdos, la autoridad no dio respuesta, y para la vista subsecuente señaló que no podía dar cumplimiento a la exigencia, ya que el municipio de Zinacantán, Chiapas, se regía por usos y costumbres.

El cinco de octubre del dos mil dieciséis, este Tribunal emitió el fallo incidental en el que se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el expediente principal, requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento de la misma.

En ese sentido al no contar con la documentación atinente sobre el cumplimiento de la resolución incidental, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el fallo de cuenta; consistente en la solicitud al Congreso Local para que este iniciara la revocación de mandato en contra del Presidente municipal de Zinacantán, Chiapas lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

Dentro del mismo causal procesal, este Tribunal continuó con los requerimientos para conocer de las acciones efectuadas por la responsable en acatamiento a las resoluciones emitidas. En ese orden, mediante la vista de veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se requirió para que informara sobre las medidas efectuadas para el cumplimiento de las resoluciones ya citadas, sin que se tuviera respuesta de ello.

En consecuencia, mediante proveído de dos de octubre del dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al Congreso del Estado para que el poder legislativo instaurara el procedimiento de mandato, el cual no fue cumplimentado en razón que el ordenamiento legislativo y

principios constitucionales limitaban el actuar del Congreso del Estado, por ende fue imposible dar cabal cumplimiento.

Así mismo, se dio vista a la Fiscalía General y a la Contraloría General, ambas del Estado, para que actuaran conforme a sus competencias, declarándose incompetente la segunda de las mencionadas.

Al tenor de las obligaciones del Tribunal para hacer valer el cumplimiento de la sentencia primigenia y fallo incidental, requirió mediante vista de veinte de febrero y cuatro de marzo, ambos del año dos mil diecinueve, para que la responsable informara sobre las acciones realizadas a favor del pago del adeudo sobre los emolumentos del actor; en ese sentido, la Síndica Municipal⁶³ del ayuntamiento demandado, manifestó mediante oficio sin número que había solicitado al Congreso del Estado asignación presupuestal con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia de origen, para tal efecto anexó original del acuse de recibo del oficio PMZ/019/2019.

El once de febrero del año dos mil veinte, en que se le requirió de nueva cuenta al presidente municipal, para que informara sobre la acciones a favor del cumplimiento de la sentencia primigenia y fallo incidental, sin que diera respuesta como se hizo constar en la razón de cuatro de marzo del mismo año, documental que obra a fojas 114 y 115 del expediente principal, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de cita, consistente en multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente al año que correspondía, girándose oficio a la autoridad hacendaria local para los trámites conducentes.

El cuatro de marzo del mismo año, se le hizo efectivo la multa consistente en doscientas unidades de unidades de medida y

⁶³ Periodo 2018-2021



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

actualización, lo anterior, al no dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, girándose oficio a la Secretaría de Hacienda. En ese orden, el seis del mismo mes y año se ordenó requerir de nueva cuenta al presidente municipal de aludido ayuntamiento, sin tener respuesta alguna.

Ahora bien, el diecinueve de agosto del dos mil veintidós, nuevamente se acordó requerir a la autoridad demandada para que informa sobre las acciones que tienen como fin dar cumplimiento a la sentencia primigenia, así como la incidental, como resultado de lo peticionado, el veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentada a la responsable, la cual remitió el oficio MZC/PM/191/2022 en el que señalaba que no podía dar cumplimiento a lo requerido, lo anterior, derivado que de la entrega recepción de las autoridades administrativas del periodo 2018-2021 a la actual administración municipal no confirieron documentación relacionada al asunto en comento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante vista de once de enero del dos mil veintitrés, nuevamente se ordenó requerir para que dentro del término de diez días contados a partir de su legal notificación informara sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, a lo que el presidente⁶⁴ municipal de Zinacantán, Chiapas, dio respuesta por medio del diverso MZC/PM/287/2022, señalando que le era imposible dar cumplimiento por lo expuesto en el oficio MZC/PM/191/2022; en consecuencia, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a derecho conviniera.

En relación a los alcances jurídicos y límites coercitivos de este órgano jurisdiccional, de nueva cuenta mediante vista de diecisiete

⁶⁴ Periodo 2021-2024.

de febrero del presente año, ordenó requerir a la autoridad responsable informara sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento de la sentencia multicitada, apercibiéndole que de no hacerlo se le aplicaría alguna de las medidas de apremio señaladas en el Código de la materia; en atención a ello, se le tuvo a la responsable por presentada vía oficio MZC/PM/028/2023, por el cual informó haber solicitado información al Auditor Superior⁶⁵ y a la Presidenta del Congreso Local⁶⁶, en relación al pago de los emolumentos al hoy actor.

Al tenor de lo actuado por la demandada, esta remitió el oficio MZC/PM/095/2023, de dieciséis de junio del presente año y recibido el veinte del mismo mes y año, en el que anexó original de los oficios ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/1006/2023 y HCE/DAJ/126/2023, el primero signado por el Auditor Especial de Planeación dependiente de la Auditoria Superior del Estado, el segundo suscrito por el Directos de Asuntos jurídicos del Congreso, ambas autoridades señalaron no estar en condiciones de dar respuesta a su solicitud, en virtud que la primera de las autoridades mencionada señala que los archivos que solicita deben estar bajo resguardo del ayuntamiento, conforme al artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto publico Municipal, y la segunda hace del conocimiento que por mandato legal no cuenta con los archivos de cita.

Por acuerdo de seis de julio de la anualidad en curso, el presidente de este Tribunal ordenó requerir de nuevamente al presidente municipal del Ayuntamiento de cita, para que en el término de tres días, contados a partir de su legal notificación, para que informara

⁶⁵ Mediante oficio MZC/PM/026/2023, documento que tiene valor probatorio pleno conforme a los establecido al artículo 388 del Código de la materia.

⁶⁶ Mediante oficio MZC/PM/027/2023, documento que tiene valor probatorio pleno conforme a los establecido al artículo 388 del Código de la materia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones multicitadas

En tal sentido la responsable dio cumplimiento mediante oficio MZC/PM/106/2023⁶⁷, en el que solicitó informes a la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado para que esta a la vez le comunicara sobre la petición hecha vía diverso PMZ/019/2019, en relación a la ampliación presupuestal solicitada para el pago de los emolumentos del actor y así dar cumplimiento a la sentencia, sin que hubiese más avances sobre lo peticionado.

Ahora como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar que existe una conducta omisa por parte del Presidente Municipal de Zinacatán Chiapas, de atender las determinaciones por este Tribunal que bien a exhibido documentación en el que se encuentra encaminado las intenciones tendientes al cumplimiento de estas, sin embargo se advierte que la autoridad responsable **no ha cumplido** con lo dictado en la sentencia primigenia, así como en el fallo incidental.

Autonomía financiera.

El artículo 115, fracción cuarta de la constitución señala lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁶⁷ Visible a foja 286 del expediente principal.

II....

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

De ello se desprende que es un mandato constitucional la autonomía que tienen los municipios para administrar con libertad su hacienda, esto se traduce en la posibilidad para realizar los ajustes necesarios mediante los trámites legales y administrativos para la modificación presupuestal en el proyecto atinente a ello.

En ese tenor las leyes presupuestarias del estado señalan fechas para que los municipios hagan del conocimiento al Congreso del Estado su leyes de ingresos, así también presentar a la Secretaría de Hacienda Pública el anteproyecto de egresos.

De ello deriva que exista la capacidad de adecuación y/o modificación para la ejecución presupuestal y los ramos a utilizar, así como las obligaciones a cumplir por mandatos jurisdiccionales, como lo son sentencias judiciales y laudos.

Teniendo como criterio orientador la siguiente Tesis P./J. 5/2011⁶⁸

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los

⁶⁸ Tesis consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mvvhxMHYBN_4klb4HtXgG/, la cual fue publicada en el semanario de la federación el treinta de agosto del 2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al - 4 - tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

De ahí que se tiene la certeza que la responsable no acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia y la resolución incidental, emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

- A las autoridades responsables y vinculadas, se les notificó personalmente de la resolución incidental, el día treinta de octubre del dos mil dieciséis,⁶⁹ por lo que, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se declaró que visto el cómputo y razón de once y veinte ambos del mismo mes y año, se tuvo por prelucido el derecho de las partes demandadas para dar cumplimiento de la resolución de cinco de octubre del dos mil dieciséis, sin que haya presentado escrito alguno.⁷⁰

⁶⁹ Visible de la foja 343 a la 360, del expediente TEECH/IES-010/2016.

⁷⁰ Visible en la foja 365, del expediente TEECH/IES-010/2016.

- Que el Presidente Municipal debió expedir convocatoria a sesión de cabildo en la cual consignaran en el orden del día, como asunto a tratar, el pago de las remuneraciones que tiene derecho a percibir el accionante, por la cantidad de **\$231, 000, 00** (doscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.)
- Posteriormente a la aprobación, señalado en el punto anterior, los responsables debieron remitir acta de sesión de cabildo donde se apruebe la modificación del gasto del municipio de referencia, y que por conducto del Presidente Municipal debieron presentar al Congreso del Estado para, que se efectuara el registro y control de la modificación del presupuesto de egresos del municipio.

Por lo tanto, la responsable hasta el día en se actúa no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de origen y resolución incidental, en virtud de que en las constancias que guarda el presente sumario, el presente municipal, ha sido ambiguo en todas las diligencias encaminadas para los actos legales y administrativos a fin de cumplir con el mandato jurisdiccional establecido en el expediente TEECH/JDC/037/2015 y el Incidente de Ejecucion de Sentencia Numero TEECH/IES/010/2016.

Quinta. Efectos.

Al haberse dilucidado la falta de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de septiembre del dos mil quince, dictada en el expediente principal y el fallo incidental de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el presente cuadernillo, por parte de la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 13, 17 párrafo séptimo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, siendo procedente establecer los elementos necesarios para garantizar el debido cumplimiento de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

resolución recaía en el Juicio para la Protección Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/037/2015**.

Por su parte, de los artículos 13 y 15, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal (vigente en el año en el cual se dictó la sentencia), se advierte que el legislador ^{secundario} determinó que el presupuesto de egresos municipal constituye el documento rector del gasto del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente, no pudiéndose modificar durante su aplicación, salvo previa autorización efectuada por el Ayuntamiento mediante acta de cabildo, la cual deberá ser remitida al Honorable Congreso del Estado para su debido registro y control. De lo aquí expuesto, en aras de garantizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho el actor, la autoridad responsable debe efectuar el siguiente procedimiento:

I.- Dentro de **los cinco días** hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, deberá expedir convocatoria a sesión de cabildo en la cual consigne en el orden del día como asunto a tratar, el pago de las remuneraciones que tiene derecho de percibir **JUAN GERVASIO CRUZ HERNÁNDEZ**, quien ostentó el cargo de regidor del ayuntamiento antes mencionado, en el periodo 2015-2018, en cumplimiento a la sentencia de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, que recayó en el Juicio ciudadano **TEECH/JDC/037/2015**, y por la cantidad de **\$231,000.00** (doscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, siendo un hecho público y notorio del cual solo restan cuarenta y cinco días naturales del año fiscal 2023 (dos mil veintitrés) para su conclusión, **la responsable deberá incluir en el anteproyecto de egresos para el año 2024** (dos mil veinticuatro) el concepto presupuestal para el recurso financiero y la obligación

contraída sobre el pago a que fue condenada por este Órgano Jurisdiccional.

Hecho lo anterior, deberá presentar ante el Congreso Local y Secretaría de Hacienda del Estado, la adecuación que corresponde, ello conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno, ello evitando realizar trámites administrativos innecesarios previéndola eficacia de lo determinado por este Tribunal.

De acuerdo al procedimiento descrito para la adecuación del presupuesto de egresos del año 2024 (dos mil veinticuatro) del municipio de Zinacantán, Chiapas, previsto en los artículos 13 y 15, de la de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, a consideración de este órgano resolutor resulta procedente **vincular a la Síndica y Regidores del Ayuntamiento de referencia**, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia de **veintinueve de septiembre de mil quince**, así como del fallo incidental de cinco de octubre del dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 5, párrafo 1, 105, 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política, y 382 y 385, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese tenor, los preceptos antes señalados establecen que el Tribunal Electoral se encuentra en la posibilidad jurídica de vincular a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno para que realicen actos tendentes a coadyuvar el cumplimiento de las sentencias que recaigan en los juicios que sean de su competencia, independientemente de que no hayan sido señalados por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

accionantes en la promoción de los diversos medios de impugnación, como autoridades responsables, sobre todo si en sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponden desplegar actos tendentes a cumplimentar las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional.

En ese mismo sentido, a fin de que no exista dilación alguna sobre el cumplimiento y rebeldía por parte de la autoridad responsable, también **resulta necesario vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y al Congreso Local**, para que éstas en el ámbito de su competencia tengan conocimiento del asunto en concreto y tomen las medidas correspondientes para dar celeridad al cumplimiento del presente fallo con respecto al ajuste y/o modificación del anteproyecto de egresos del año 2024 (dos mil veinticuatro) del ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, se le otorga a la autoridad responsable un plazo de **quince días hábiles**, a partir del día siguiente que se haya realizado la sesión de cabildo señalado anteriormente, para que efectúe y remita las constancias por las que acredite los trámites realizada para el debido cumplimiento a la sentencia de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, que recayó en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/037/2015**, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, **apercibiéndole** al presidente municipal y autoridades municipales vinculadas que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les hará efectiva medida de apremio contemplado en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de la materia, consistente en quinientas unidades de medida de actualización vigente para el año dos mil veintitrés, cabe aclarar que dicha aplicación será de manera individualizada y en caso de reincidir en

rebeldía se aplicará el doble de la cantidad antes señalado, a razón de la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 00/74 M.N) diarios⁷¹.

Con independencia de lo anterior, se procederá a dar vista al Honorable Congreso del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones instaure el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta. Seguimiento de multas aplicadas.

El Tribunal Electoral del Estado tiene la facultad de hacer cumplir sus resoluciones mediante medidas de apremio consistente en multas que van desde 10 a 1000 Unidades de medidas de Actualización, lo anterior conforme a los artículos 418, 419, 420 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vigente a la fecha de la sustanciación del presente sumario, así como de los diversos 132, 133 y 134 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual se encuentra vigente a la presente fecha.

De lo anterior y de la sustanciación del expediente principal, así como del incidente de incumplimiento se advierte que en diversas ocasiones se realizó sendos requerimientos a la autoridad responsable que tuvieron como consecuencia el que se le hiciera efectivo los siguientes apercibimientos.

Mediante acuerdo dictado en el sumario primigenio de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se le hizo efectiva la multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado⁷², la cual fue decretada en el punto tercero de los resolutive de la sentencia primigenia, de lo anterior se le remitió a la Secretaría de Hacienda del Estado la solicitud de cobro a favor del Tribunal Electoral del Estado,

⁷¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/UMA/UMA2023.pdf>

⁷² Correspondiente al año 2016



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

ello mediante oficios TEECH/SGAP/073/2016⁷³ y TEECH/SGAP/105/2016⁷⁴ sin que hasta a la fecha se tenga conocimiento del estatus del mismo.

En ese mismo sentido, el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete se hizo efectiva diversa multa a la responsable decretada el veintiuno de marzo del mismo año, consistente en cien unidades de medidas de actualización vigente al año precitado, realizando la solicitud de cobro a la autoridad hacendaria el veintidós de mayo de esa anualidad, lo anterior mediante oficio TEECH/SGAP/191/2017⁷⁵.

De ahí, que es necesario conocer sobre el estatus y cobro de las multas antes mencionadas; por tal motivo, **se ordena a la secretaría general de este órgano jurisdiccional** para que con copias certificadas de los oficios precitados, le realice recordatorio a la Secretaría de Hacienda del Estado y esta informe sobre las acciones atinentes sobre lo antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Primero. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/037/2015, así como lo ordenado en el Incidente de Ejecución de Sentencia TEECH/IES-010/2016, **no han sido cumplimentadas**, con base en las consideraciones **cuarta y quinta** del presente Acuerdo Plenario.

⁷³ Visible a foja 096 del expediente principal

⁷⁴ Consultable a foja 107 del sumario primigenio.

⁷⁵ Documento que obra a foja 419 del expediente incidental

Segundo. Se vincula a la Síndica Municipal, así como a las y los regidores del ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para dar cumplimiento al presente fallo.

Tercero. La autoridad señalada como responsable, Presidente municipal del Ayuntamiento de Zinacantán Chiapas, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración de efectos del presente acuerdo plenario.

Cuarto. Se instruye que mediante la Secretaría General de este Tribunal se de vista con copia certificada de las resoluciones de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/037/2015, así como la de cinco de febrero de octubre del dos mil dieciséis, dictado en el Incidente de Ejecución de Sentencia TEECH/IES-010/2016 y del presente acuerdo, a la Secretaría Hacienda del Estado y al Congreso Local como autoridades vinculadas, para que en el ámbito de sus competencias actúen para los efectos señalados en la consideración quinta de la presente resolución.

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de cumplimiento a lo ordenado en la consideración sexta con relación al seguimiento del estatus de la aplicación de las medidas de apremio a la autoridad responsable.

Notifíquese a la parte actora la presente resolución mediante copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, así como al cabildo del ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, mediante oficio** con copia certificada de esta determinación en el domicilio ampliamente conocido como lo es la presidencia municipal;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente número: TEECH/JDC/037/2015

a las autoridades vinculadas Secretaría de Hacienda y Congreso Local, con copia certificada de las resoluciones señaladas en el resolutivo cuarto de este acuerdo, a los demás interesados **por estrados físicos y electrónicos** y para su publicidad. **cúmplase**.----

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/037/2015** y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de noviembre dos mil veintitrés.-----